# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 ALICANTE

Procedimiento: Asunto Civil 1856/2021

## SENTENCIA Nº 89/2022

En Alicante, a 4 de marzo de 2022

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Alicante, Dña, los presentes autos de juicio ordinario Nº 1856/21 entre partes, de una, como demandante DON , representado por el procurador Sr y de otra, como demandado IBERCREDITO RAPIDO SL, representado por el procurador Sr. , sobre SENTENCIA DECLARATIVA Y DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- Por la representación antes indicada se presentó demanda, turnada a este Juzgado con fecha 6 DE OCTUBRE DE 2021, sobre sentencia declarativa y de reclamación de cantidad.

**SEGUNDO**.- Admitida a trámite la demanda por Decreto, se emplazó al demandado que contestó a la demanda en el sentido de oponerse a lo solicitado. Se señaló Audiencia Previa que tuvo lugar el día 16 DE FEBRERO DE 2022, asistiendo a la misma ambas partes que propusieron la prueba que estimaron oportuna. Siendo la documental la única prueba propuesta y admitida, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

**TERCERO.-**En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO** En el caso que nos ocupa, el <u>demandante</u> solicita que se tenga por interpuesta demanda de juicio ordinario contra IBERCREDITO RAPIDO SL. Explican que en fecha 9 de septiembre de 2019, se ofreció al demandante un préstamo a precios competitivos ya preconcedido, que el demandante contrató sin saber que el interés pactado era usurario. Explican que en fecha 5 de marzo de 2020 hubo reclamación previa, que no fue aceptada por la entidad. Indican que el

TIN aplicado al contrato de 9 de septiembre de 2019 fue de 411% y que en el contrato de 3 de octubre de 2019 fue de 416,87%. Indican que el TAE que siempre es superior es abusivo. Ejercita por lo expuesto la acción de nulidad por usura de los contratos de 3 de octubre de 2019 (TIN 416,87%) y el contrato de 9 de septiembre de 2019 (TIN 411%) comercializados a distancia por la demandada IBERCREDITO RAPIDO SL; solicitando se declare la nulidad por usura y se condene a la demandada a la restitución al actor de todas las cantidades abonadas en su concepto mas los intereses legales procesales, con imposición de costas.

El <u>demandado</u> en su contestación se opone a la demanda, y solicita que se dicte en su día sentencia por la que se desestime la demanda y se absuelva a la demandada con expresa imposición de costas a la actora. Se alega inadecuación de procedimiento, cuestión que ya fue resuelta en la Audiencia Previa. También se resolvió en Audiencia Previa el error en la forma de determinar la cuantía. Cuestiona que los datos estadísticos invocados por la demandante, sean aplicables a esta contratación. Aporta jurisprudencia que establece que se debe aplicar como índice de referencia los de la Asociación Española de Microcréditos. Destaca además que hubo varias contrataciones. Solicita por todo lo expuesto la desestimación de la demanda.

**SEGUNDO** En relación a la cuestión referida a los microcréditos o minipréstamo, la**jurisprudencia:** 

Audiencia Provincial Zaragoza, Civil sección 5 del 19 de enero de 2021, Sentencia: 48/2021 - Recurso: 1256/2020, Ponente: ALFONSO MARIA MARTINEZ ARESO

SEGUNDO. - Naturaleza y tratamiento jurisprudencial del microcrédito

Estamos <u>examinando el carácter usurario o no</u>de un producto bancario que se ha denominado <u>microcrédito</u>, se trata en realidad de un <u>préstamo con un periodo de vencimiento muy corto</u>, 30 días, que es objeto de concesión muy rápida y sin apenas trámites y que además lleva un elevado interés.

El que es objeto de examen -nº NUM000- fue concedido y entregado el préstamo en fecha 8 de abril de 2019, por importe de 230 €, duración de 30 días y en un único vencimiento, comisión de 81 euros. El TAE de la operación era el 3.829%.

Esta Sala ya se ha pronunciado sobre los denominados microcréditos. Los ha considerado usurarios. Así, en la reciente sentencia nº 680/2020, de 24 de septiembre, ha declarado que:

CUARTO. - En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcárate ) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negociar del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

QUINTO. - Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

SEXTO. - No obstante, una de las cuestiones que suscita más dudas en la jurisprudencia de las Audiencias es el valor que hay que otorgar a esas estadísticas del Banco de España. Su carácter vinculante o meramente referencial. O incluso su ausencia de valor al entender que no son sino recopilación de datos sin el menor análisis o juicio de valor. Remitiéndose algunos tribunales al contenido estricto de la citada S.T.S. 628/2015 : desproporción per se y ausencia de explicaciones de la excepcionalidad. Todo ello en comparación con el interés "ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época" (sin discriminar entre éste y el concedido a través de tarjetas de crédito, pues al parecer en 2015, fecha de la sentencia el Banco de España no diferenciaba esos extremos). De hecho la S.T.S. 628/2015 sí hace un pronunciamiento general, programático, diríamos, sobre los límites de la proporción cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. Éste también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando -con la elevación de intereses- a quienes sí cumplen "no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Principios, pues, que habrán de iluminar en el caso concreto.

SÉPTIMO.- El banco de España en su boletín estadístico de marzo de 2017 contenía la siguiente nota: "A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destina al consumo.

OCTAVO.- Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

NOVENO.- De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente

**S.T.S. 149/2020**, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normaldel dinero

DÉCIMO. - En este caso la TAE pactada es de 3.752%, lo que no es objeto de discusión. y los intereses nominales por encima del 400%.

Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto deprotección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, S.A.P. Oviedo, secc. 6ª, 142/20, de 11 de mayo y 569/2020, de 22 de julio de esta secc. 5ª.

UNDÉCIMO. - Que todas las empresas de "microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción.

La misma doctrina ha de darse en el presente caso por reproducida.

Estima la recurrente conocedora de la misma que son razones que abonan la no consideración del préstamo como usurario las siguientes:

- Se trata de préstamos sin garantía y de concesión rápida y sencilla.

No es esta una circunstancia que determine y justifique un incremento del precio del préstamo; al menos, un interés desmesurado.

- <u>Es un servicio de financiación alternativa y puntual para personas que no reúnen los requisitos de solvencia habituales.</u>

Tampoco esta circunstancia justifica per se los intereses señalados, máxime si como establece el TS el mayor riesgo de recuperación de la cantidad abonada no justifica el incremento del interés en los términos impuestos. Así, la STS del Pleno de la Sala 1ª de lo Civil nº 628/2015, de 25 de noviembre

"Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los

consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

- El interés de la presente operación es similar al de otras operaciones de competidores de la actora en el mercado. Estima que la media de estas operaciones es, conforme al tipo medio para un préstamo de 300 euros durante 30 días, resultando sobre la muestra de 15 empresas un coste medio de 94.07 euros y una TAE del 2.662%.

El término de comparación no es válido. No solo porque lo ha elaborado una asociación privada y con los datos suministrados por los asociados y no, como en otras variables de este tipo, se ha calculado por el órgano supervisor (Banco de España) u otro organismo independiente.

Además, se trata de un plazo 30 días de duración del préstamo y una cuantía 300 euros, que, en otros productos, puede tener un coste mucho menor e incluso, es habitual en los contratos de tarjetas de crédito suministrados por las entidades bancarias que se concedan aplazamientos de pago de 30 días o incluso superiores con un coste "0". Incluso algunos productos -tarjetas de compra de establecimientos- facilitan el pago sin coste financiero alguno a los consumidores hasta 60 días y más.

Por ello, **el término de comparación elegido, los costes financieros aplicados por las entidades que actúan en mercado de los microcréditos, no es adecuado**, incluso porque no consta sean todas ellas las únicas que lo practican. Puede haber otras que utilizan costes para los consumidores inferiores.

- La compañía asume un mayor riesgo que otras entidades de crédito que actúan en el mercado "convencional", si bien realiza evaluaciones de solvencia.

Según lo razonado por el TS un mayor riesgo puede justificar un mayor interés, pero en el producto objeto de examen no cabe estimar ponderado el tipo de interés fijado, no solo porque no consta sea el tipo medio general de un préstamo al consumo por 30 días, sino también porque no justifica la existencia de una TAE de cuatro dígitos, frente a productos que conceden un plazo similar y un coste de interés "0".

El tipo fijado no es equilibrado ni atendiendo a la rapidez y agilidad con que se concede, ni al mayor riesgo asumido.

Por tanto, el recurso ha de ser desestimado en este extremo.

**TERCERO** En relación a la cuestión de fondo suscitada, hay que tomar en consideración la jurisprudencia, que nos remite al TAE como criterio a tomar en consideración a los efectos de establecer el criterio de comparación para determinar si el interés remuneratorio es usurario.

Sobre esta cuestión la jurisprudencia:

Sentencia Tribunal Supremo, Civil, sección 991 del 04 de marzo de 2020, Sentencia: 149/2020 - Recurso: 4813/2019, Ponente:

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

- 1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.
- 2.- El extremo del **art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura**, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:
- «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».
- 3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés

«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

- 4.- La sentencia del Juzgado de <u>Primera Instancia</u>consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82%(que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.
- 5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.
- 6.-El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin

<u>incurrir en usura</u>. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

- 7.- Por tal razón, <u>una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como <u>«notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia</u>, a los efectos que aquí son relevantes.</u>
- 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.
- 9.-Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.
- 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.
- 11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.

<u>CUARTO</u> Siendo este el estado actual de la cuestión suscitada, es preciso entrar a examinar el <u>supuesto que nos ocupa</u>. Es de ver que en cuanto al carácter usurario de los intereses remuneratorios, la Sentencia del Tribunal Supremo pleno de 25 de noviembre de 2015, estableció el principio de libertad para la fijación del interés remuneratorio, sin que como hemos dicho, se pueda controlar su carácter

abusivo, ya que equivale al precio del servicio. Ahora bien, la Ley de Represión de la Usura si que es un límite a la libertad negocial del artículo 1255 del Código Civil.

Así, si tomamos en consideración el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, se considera interés usurario, el que sea notablemente superior al normal del dinero, debiendo considerar interés notablemente superior al normal del dinero, el que supere de forma relevante los tipos medios aplicados en tarjetas de crédito y tarjetas revolving en las estadísticas publicadas por el Banco de España, toda vez que la jurisprudencia sobre los parametros de comparación a emplear en la concesión de mini créditos, ha establecido que el parámetro de comparación deben ser las Estadísticas del Banco de España en relación al TAE aplicado a las tarjetas de crédito y tarjetas revolving.

Aplicando esto al puesto que nos ocupa, es de ver que las estadísticas del Banco de España, permiten observar que en el año 2019, el tipo medio para este tipo de producto bancario y en concreto para crédito al consumo hasta 1 año que sería este supuesto, tenía un TAE medio de 2,92, siendo la media ponderada para crédito al consumo de ese año de 6,66.

En este caso, de los contratos aportados se deduce que el TAE aplicado fue en el contrato con vencimiento el 6 de octubre de 2019 de 3405%, y en el contrato con vencimiento el 15 de noviembre de 2019 también fue de 3405%, tal y como se deduce del último documento aportado junto al escrito de contestación a la demanda, que son los contratos firmados en su día y las condiciones pactadas en los mismos.

Siendo los TAE pactados superiores y desproporcionados al TAE medio aplicable a tarjetas de crédito en las fechas de las respectivas contrataciones, por lo que tomando en consideración este criterio, el interés pactado en los contratos en relación con los cuales se pide que se declare son usurarios, es desproprocionadamente elevado en relación a las TAES medias en la fecha de la contratación.

En cualquier caso es irrelevante, que en el momento de la contratación el demandado pudiera obtener toda la información relativa a la contratación, porque se diera o no la información relativa al préstamo y que esta fuera transparente, no modifica la realidad de que el TAE pactado en los contratosfirmados es usurario.

Como indica la jurisprudencia, se debe atender para resolver, a los datos aportados por el Banco de España, que establece en sus estadísticas los tipos medios a aplicar a supuestos como el que nos ocupan, y no criterios medios aplicados por las propias entidades, que formalizan estos contratos de préstamo y que no se publican por entidad independiente.

Que la entidad no solicite garantía de los préstamos y ponga pocos requisitos para su concesión, no le excusa de justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen estipular un interés notablemente superior al normal del dinero, pues si la entidad prestamista decidió conceder el préstamo con pocos requisitos y sin pedir explicaciones sobre el destino que se iba a dar al dinero, o las posibilidades reales de devolución, ello no justifica que estableciera un TAE tan desproporcionado en relación al precio medio de mercado, debiendo haber justificado, que en el momento de la concesión del préstamo, concurrieron circunstancias excepcionales que se tomaron en consideración para determinar el interés pactado y que este fuera notablemente superior al normal del dinero.

No es objeto de este procedimiento si se han reintegrado los préstamos, sino únicamente si el TAE pactado en el momento de su concesión fue usurario pordesproporcionado, pudiendo concluir sin ningún género de dudas, que un TAE tan elevado en relación al tipo medio de mercado en las fechas de contratación es usurario.

Hay que tener en cuenta al Tribunal Supremo, cuando indica que , "... no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento ".

Es por ello que procede declararconforme a losolicitado, la nulidad por usura de los contratos de préstamo de fecha 3 de octubre de 2019 (TIN 416,87%) y el contrato de préstamo de fecha 9 de septiembre de 2019 con TIN 411%, comercializados a distancia por la demandada IBERCREDITO RAPIDO SL; debiendo declarar la nulidad por usura de los mismos y condenar ala demandada a la restitución al actor de todas las cantidades abonadas en su concepto mas los intereses legales procesales, con imposición de costas.

**QUINTO**Conforme al artículo 394 LEC las costas en primera instancia deben imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que procede su imposición a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

**ESTIMAR** la demanda interpuesta por DON contra IBERCREDITO RAPIDO SLy **DECLARAR** la

nulidad por usura de los contratos de préstamo de fecha 3 de octubre de 2019 (TIN 416,87%) y el contrato de préstamo de fecha 9 de septiembre de 2019 (TIN 411%),comercializados a distancia por la demandada IBERCREDITO RAPIDO SL; **DECLARANDO** la nulidad por usura y **CONDENANDO** a la demandada a la restitución al actor de todas las cantidades abonadas en su concepto mas los intereses legales procesales.

Se imponen las **costas** a la parte **demandada**.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación que se deberá interponer ante este mismo juzgado en el plazo de 20 días contados desde el día siguiente a la notificación de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.

Para la admisión a trámite de la interposición del recurso deberá la parte acompañar resguardo de ingreso de 50 euros en la cuanta de este juzgado nº 0100 de Banesto, con la clave 00 y el número de procedimiento bajo apercibimiento de inadmisión a trámite por aplicación de la LOPJ Disposición Adicional 15.2.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado A. Justicia doy fe, en ALICANTE, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.